

San Luis, ____ de Marzo de 2024

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Secretaria de Estado de Ambiente.

Área Monitoreo, Control y Fiscalización Ambiental.

Sr. Alex Simioli

S _____ / _____ D

Vecinos/as y ciudadanos/as de la provincia de San Luis e integrantes de la Asamblea Vecinal Autoconvocada Yo Amo a mis Sierras, constituyendo domicilio en la calle xxxxxxxxxxxxxx. y domicilio electrónico en yoamomissieras@gmail.com para todos los efectos del presente, ante el funcionario de referencia, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I – OBJETO

De conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, la Ley 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y la Ley V-0924-2015 de Régimen de Acceso a la Información Pública de la Provincia de San Luis, venimos a solicitar al organismo a vuestro cargo informe acerca de las cuestiones relacionadas con la Evaluación de Impacto Ambiental del cateo denominado “Novillo Negro” en los Departamentos Junín y San Martín, Provincia de San Luis, a cargo de la firma Pampa Litio S.A., CUIT N° 30-71534789-6, en carácter de titular y cuyo consultor ambiental es el Lic. Alejandro Bertín.

II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

A raíz del edicto publicado sobre el Informe de Impacto Ambiental en noviembre de 2023, se tomó conocimiento de un proyecto de cateo denominado “Novillo Negro” en los Departamentos Junín y San Martín, Provincia de San Luis, a cargo de la firma Pampa Litio S.A. Específicamente, el proyecto se busca desarrollar a unos 13 km hacia el sudoeste de la ciudad de Santa Rosa del Conlara, y a unos 15 km al noroeste de la ciudad de Concarán. Se accede a esta zona desde la ciudad de San Luis, por medio de la Ruta Provincial 20 hasta la ciudad de La Toma y desde esta, por Ruta Nacional 148 (Autopista de los Comechingones), hasta la localidad de Concarán. Desde esta, hacia el oeste, por Ruta Provincial N° 6, hasta empalmar con Ruta Provincial N° 42 en la localidad de Puerta Colorada. Tomando esta última, hacia el norte, se llega al pedimento minero en su extremo sur.

En virtud al Dictamen Técnico y del Informe de Descargo que data de fecha 01 noviembre de 2023 bajo el nro. de Exd. Ref.: 10170450/23, es esta propia Secretaría de Ambiente quien advierte la omisión de **nueve** cuestiones relevantes, por lo que le solicitó a Pampa Litio S.A. informen entre otras cosas, sobre la identificación y cuantificación de los daños ambientales; las medidas de mitigación en base a los impactos que pudiese generar la actividad; el Programa de Gestión Ambiental; y las posibles contingencias y los planes a seguir en cada caso. Con respecto a este último punto, el Informe de Descargo del 15 de noviembre de 2023 determinó que la descripción de las contingencias **no quedaba cumplimentado y da un ejemplo de una respuesta apropiada.**

De igual modo y de forma contradictoria, el Informe Flora del 29 de noviembre de 2023, establece que, a pesar de que el proyecto de cateo se encontraba en una zona roja y, por tanto de alto nivel de protección (Ordenamiento territorial de los bosques nativos), la continuidad del proyecto en sí era factible de aprobación ya que no se trataría de intervenciones de gran envergadura.

Queda de manifiesto que el mencionado Informe de Impacto Ambiental presentado ante el organismo a vuestro cargo resulta incompleto ya que no da una descripción detallada de las contingencias que la actividad pudiese generar. De igual forma, no hay registros del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Manejo Sostenible en los Bosques Nativos, ni el Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo.

Asimismo, luego de la publicación del edicto del 30 de noviembre de 2023 sobre el Informe de Impacto Ambiental.

Con respecto a vuestra competencia, la Ley IX-0876-2013 sobre el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) establece que “será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente o el Organismo que en el futuro lo reemplace”, en este caso y en virtud del decreto 48/23, apartado 1.6.1.1, la Secretaría de Ambiente y específicamente el Área Monitoreo, Control y Fiscalización Ambiental. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: *a. Recopilar la información necesaria a efectos de establecer la línea de base en relación al estado del ambiente y cada uno de sus elementos como un diagnóstico de la situación ambiental de la Provincia; b. Establecer un sistema de monitoreo y control de la calidad del agua, suelo y aire; implementar medidas de fiscalización para garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales (...); d. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo; e. Ser Autoridad de Aplicación de las Leyes (...) N° IX-0876-2013 Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Reglamentario N° 7755-MMA-2014 y modificatorias (...); f. Mantener actualizados los Registros de Infractores en materia de Agroquímicos, Impacto Ambiental, Residuos Peligrosos y Residuos Sólidos Urbanos.*

En lo que respecta al acceso a la información, cabe destacar que el artículo 1° de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.831 garantiza “*el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal, y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a qué se considera información ambiental, la misma ley establece “*...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)*” (Artículo 2°).

Se suma a ello la Ley Nacional N 25.675 - Ley General del Ambiente de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental-, la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de *“obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”*.

Asimismo, la Ley V-0924-2015 de la provincia de San Luis en su Artículo 1 establece que *“toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central y Descentralizada; Entes Autárquicos (...)”*. De igual forma, mediante el Decreto 5.063/2016 que reglamenta la ley anteriormente mencionada, establece en su Artículo 2 que *“la reglamentación alcanza el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis. Los demás sujetos obligados y poderes públicos, serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley en reglamentación, en los términos que los mismos reglamenten en razón de sus ámbitos de competencia y a través de las áreas pertinentes de sus estructuras orgánicas. Los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”*.

Finalmente, y a nivel internacional, el Acuerdo de Escazú establece que se deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder [Estado parte], bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad; y que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud (...).

La participación ciudadana es un derecho fundado en uno de los pilares del sistema gubernamental republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del

ciudadano, por lo que el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana.

En conclusión, consideramos que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas para el mediano y largo plazo, constituyendo un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.

III - INFORMACIÓN SOLICITADA

En razón de lo manifestado precedentemente, solicitamos:

- 1) Informe si respecto del proyecto de cateo “Novillo Negro” se ha realizado la Declaración de Impacto Ambiental y, en caso afirmativo, proveer dicha documentación y todo anexo relevante.
- 2) Informe, en su caso, si ha cumplido con la debida registración de dicha Declaración de Impacto Ambiental según dispone el art. 22 de la ley IX-0876-2013 de esta provincia, en su caso acompañe copia de dicho registro.
- 3) Informe si cuenta con el Plan de Manejo Ambiental de las Sierras de San Luis y, en caso afirmativo, proveer dicha información.
- 4) Informe si cuenta con el Plan Maestro Ambiental, Anexo I de la Ley Provincial N° IX-0749-2010, en caso afirmativo proveer dicha documentación.
- 5) Informe si cuenta con el Plan de Manejo Sostenible en los Bosques Nativos y, en caso afirmativo, proveer dicha documentación.
- 6) Informe si la empresa Pampa Litio S.A ha presentado el plan de contingencias ambientales donde se incluyan las medidas

de mitigación y, en caso afirmativo, proveer de dicha documentación.

- 7) Considerando que la presente instancia es de exploración, indique los motivos de la misma y los fines último de explorar este territorio.
- 8) Tomando en consideración que la zona territorial indicada, es catalogada como categoría roja, en donde se encuentra prohibida la actividad minera, y en referencia a la respuesta del ítem 7, indique cuál será la actividad productiva a realizarse como fin último por la empresa Pampa Litio S.A.

IV - DERECHO

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte del Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Tratados incorporados al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al igual que el Acuerdo de Escazú, el cual específicamente en los artículos 1 y 5 vela por este derecho. Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (artículos 6, 10 y 16). Conjuntamente con los artículos 1º, 2º inc. a) y 3º de la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los artículos 1º y 4º de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Asimismo, las leyes V-0924-2015 y IX-0876-2013 de la provincia de San Luis.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9º de la ley 25.831, formulamos reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulamos desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del derecho vulnerado.

VI - AUTORIZA

Quedan autorizados para el diligenciamiento del presente, así como también para impulsar, tomar vista, sacar copias, y realizar cualquier otra gestión respecto de la cual fuera necesaria esta autorización a Braga Méndez Alejandra DNI 39.092.239, Álvarez Mariana Belén DNI 36.179.590, Sosa Paula Celeste DNI 30.409.630, Choque Katherine DNI 94.061.950 y XXXXXXXXX.

VII - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el apartado IV y por formulada la reserva del apartado V.
3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la ley 25.831.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atte.